CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de reproducir oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: BORDARTE C&E LTDA y COMERCIALIZADORA QUINTERPART SA
RADICACION: 760014003029-2008-00396-00

AUTO No. 1852
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito que antecede, donde solicitan la entrega de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, procede el despacho a realizar la actualización y reproducción de los mismos debido al tiempo transcurrido y al cambio de secretaria en esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la actualización y reproducción de los oficios por medio del cual se cumunicó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Dejar a disposición de parte las presentes diligencias por el término de quince (15) días. Cumplido este término, vuelvan las diligencias al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EVELYN MOSQUERA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030292018-00196-00

AUTO No. 1855
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial de la parte actora solicitando que se reanude el presente asunto por cuanto al consultar en la página de la RAMA JUDICIAL observa que el proceso que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI el cual fue informado por el centro de conciliación, se encuentra archivado desde el año 2019, sin embargo, debe advertirse que el despacho se encuentra a la espera de la respuesta oficial por parte de dicha sede judicial al oficio remitido por esta dependencia a fin de establecer la suerte del trámite de insolencia que adelantó la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

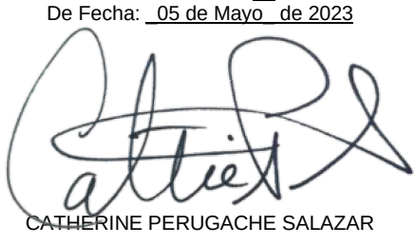

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nº 1862
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el liquidador MARIO TORO presenta proyecto de adjudicación.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 05 del mes de junio del año 2023,** fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada**:** **https://call.lifesizecloud.com/18069149** recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: AGRGAR y poner en conocimiento de las partes, el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador.

NOTIFÍQUESE

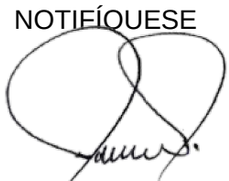

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

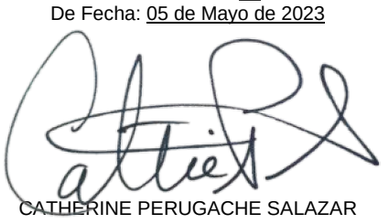

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por RICARDO ANTONIO GOMEZ PRIETO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00797-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GOMEZ PRIETO

AUTO N° 1856
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por tanto,

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra RICARDO ANTONIO GOMEZ PRIETO, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

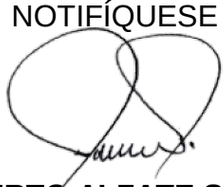

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°76
De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

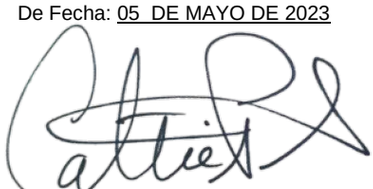

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001400302920200028100
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA

AUTO No.1873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha 30 de enero de la anualidad, se ordenó la reproducción y actualización de los oficios dirigidos a la secretaria de tránsito y transporte de Cali, mediante los cuales se comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa TMP641, no obstante, se advierte que lo procedente es la reproducción y levantamiento de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en el presente asunto, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 30 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Expedir por secretaria, la reproducción y actualización de los oficios dirigido a la Secretaría de Tránsito y Trasporte Municipal de Cali, que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00181-00
DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA CC.26.330.847
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS CC.42.129.563

AUTO No.1795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°803 del 14 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada María Fernanda Palomino Rojas, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. ($619.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

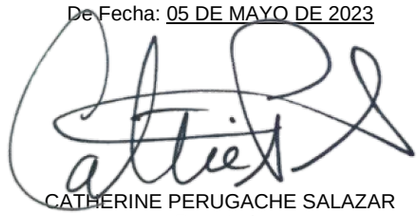

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ

AUTO Nº1798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Tránsito de Cali, en el que informan que no acatan medida cautelar decretada. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Entidad referida, ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920210088800**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTA: Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

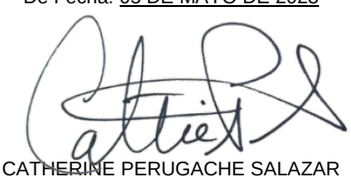

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

consultaexternas.ramajudicial.gov.co

Consulta Externa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Código de radicación del proceso

76001400302920150079000

2

Buscar Limpiar

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EXP2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	Ver

3

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 04 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ

AUTO No.1798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, KAREN PEREZ JIMENEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, KAREN PEREZ JIMENEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

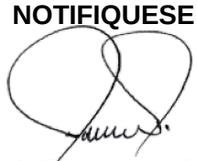

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

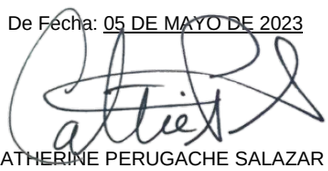

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

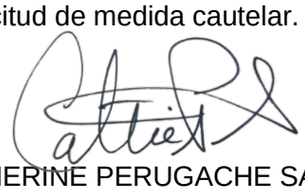

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No.1800

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el despacho, decretará el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a ser desembargados, dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo radicado 76001403023-2020-00461-00, incoado por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, propuesto por BANCO FALABELLA S.A. contra María JORGE IVAN LADINO HENAO, con radicación 76001400302320200046100. Limítese el embargo hasta la suma de $64.725.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

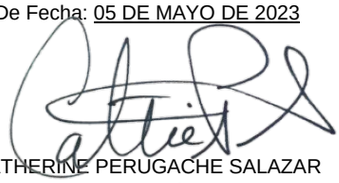

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Oficio No.494

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.901.127.873-8
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO CC.88.187.799

Por auto No.1800 del 04 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado resolvió **DECRETAR** el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, propuesto por BANCO FALABELLA S.A. contra JORGE IVAN LADINO HENAO, con radicación 76001400302320200046100. Limítese el embargo hasta la suma de $64.725.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo. *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, RIGOBERTO ALZATE SALAZAR. JUEZ.*

En consecuencia, de lo anterior, sírvase acusar recibo del presente para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00396-00

AUTO No. 1820
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial de la parte actora solicitando que se le remita el oficio de inscripción de demanda, con el fin de poder subsanar la nota devolutiva y registrar la imposición de servidumbre, por tanto, debe advertirse que su solicitud no es procedente por cuanto mediante sentencia del 28 de octubre de 2022 se dispuso levantar dicha medida y por otro lado, el fin en sí es registrar la imposición de servidumbre y para ello, basta con el registro de la Sentencia que declaró la imposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por el Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: _05 de Mayo_ de 2023

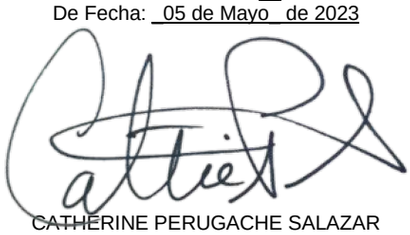

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS NIT.890.304.436-2
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO CC.76.143.013

AUTO No.1796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2377 del 23 de junio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado Hugo Alexander Navia Moreno, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS. ($29.050), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

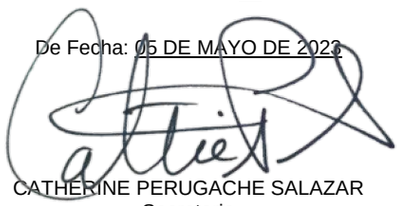

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el señor CHARLES POLO ORTEGA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS
DEMANDADA: ANA MATILDE CALDERÓN RUEDAY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00463-00

AUTO No. 1859
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

El señor CHARLES POLO ORTEGA allega constancia de paz y salvo de los honorarios fijados por este despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre la constancia de paz y salvo de los honorarios fijados por este despacho al señor CHARLES POLO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 76
De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

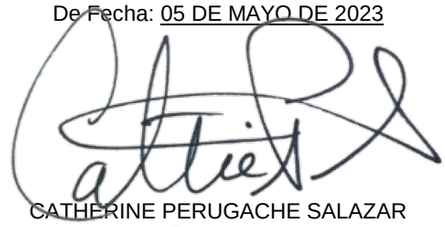

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 25 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 4.208.450
Notificación judicial	5.960
TOTAL	**4.214.410**

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO N°1797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó inventarios y avalúos de los bienes del causante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO Nº 1861
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes los inventarios y avalúos presentados.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920220063000**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

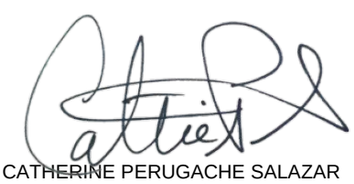

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, identificada con el NIT. 890205584-1, allega escrito informando la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad mencionada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00694-00
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No. 1851
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A. contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que haga parte del proceso de liquidación de la aludida demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., que allí se tramita, previa cancelación de su radicación en el software respectivo. Ello en virtud del Numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: Poner a disposición de la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

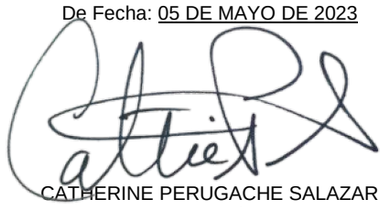

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.
A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00789-00
DEMANDANTE: MASTER INGENIEROS SAS NIT.805.027.948-4
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S. SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS NIT.901.055.991-9

AUTO No. 1857
JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del acuerdo allegado por la parte demandante y la demandada, en el cual manifiesta conocer sobre el asunto de la referencia y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, solicitando suspensión del presente asunto, esta Agencia Judicial procederá en primer lugar a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

Por otra parte, en atención a que el escrito allegado tiene como fin la suspensión del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho accederá a las mismas por encontrarse ajustadas a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Además, como quiera que la parte actora solicita se levanten las medidas cautelares, se procederá de conformidad por ser ajustado a lo plasmado en el artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S. SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS NIT.901.055.991-9 del contenido del Auto 4527 del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, a partir del día 21 de abril de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar la suspensión del presente asunto, por un término de 270 días a partir del 21 de abril de 2023, indicado en el memorial presentado por las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por expresa solicitud de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 76 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE MAYO DE 2023

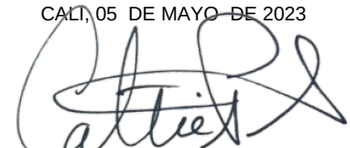

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

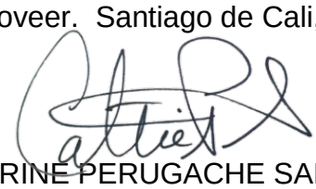

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00822-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI NIT.890.201.051-8
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ CC.94.480.649 y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ CC.6.189.044

AUTO No. 1853
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 556 del 30 de marzo de 2023 dentro del proceso bajo radicado 7600140030142022-00849-00, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ CC.6.189.044, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: ACUSAR recibo del oficio No. 556 del 30 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, donde comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ CC.6.189.044, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 76 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de Mayo de 2023

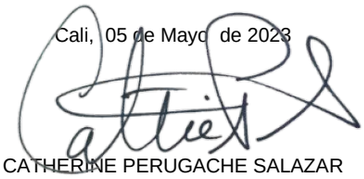

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el centro de conciliación ASOPROPAZ, allega memorial, mediante el cual solicita suspensión en el estado que se encuentre la solicitud por negociación de deudas, del señor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00872-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
GARANTE: GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO

AUTO N° 1826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La conciliadora del Centro de Conciliación ASOFROPAZ, Allega al correo electrónico del despacho, memorial, mediante el cual manifiesta que el deudor señor GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO, presento solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido aceptada el día 28 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos ***procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

Ahora bien, lo cierto es que no puede este Despacho ordenar la suspensión del trámite de pago directo propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, en contra de GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO, en razón a que la presente solicitud, no hace parte de los procesos que la normatividad requiere de la suspensión inmediata, toda vez que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega del bien, de igual forma, cabe informar que la solicitud fue inadmitida bajo providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y rechazada por no subsanar mediante auto interlocutorio N° 5024 fechado 06 de diciembre de 2022, por las anteriores razones expuestas este despacho debe negar la solicitud de suspensión, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESU E LVE

ÚNICO: GLOSAR, a los autos, sin consideración alguna, solicitud de suspensión allegada por el centro de conciliación ASOPROPAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

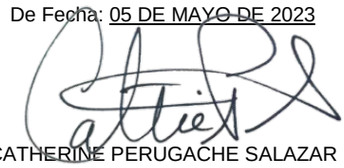

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 04 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00933-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.900.104.988-3
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA CC.59.831.967

AUTO No.1872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.60 del 12 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL PESOS ($1.703.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

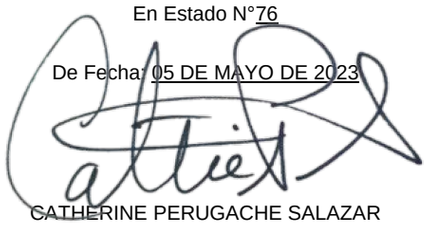

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Oficio No. 495

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Señor Pagador
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.
Carrera 8 20-22
Asuntos.contenciosos@etb.com.co
Bogotá

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00933-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.900.104.988-3
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA CC.59.831.967

Por medio del presente, se comunica que, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para continuar con su trámite, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado, mediante auto No.1872, fechado el 04 de mayo de 2023, resolvió:

*(…) "**QUINTO**. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado"(...).*

En consecuencia, a partir del recibo de esta comunicación, sírvase proceder de conformidad con lo anteriormente comunicado, esto es, dejando a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la **cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario**, los dineros retenidos a la señora **GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, identificada con cedula de ciudadanía 59.831.967**, en aplicación de la medida cautelar comunicada Oficio No. 431 de fecha 18 de abril de 2023.

Atentamente,

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo por circunstancias de salud del señor Juez. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO N° 1860
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 1241 del 22 marzo de 2023. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **día 01 de junio del año 2023 a las 09 A.M**., la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1241 del 22 marzo de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17665080 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

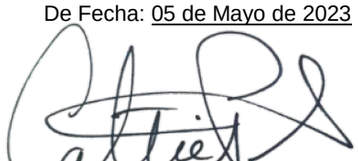

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la apoderada de la parte actora se aporta avaluó del vehículo que fue objeto de la solicitud. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00030-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: ASTRID BOTERO VASCO CC. 1.143.935.570

AUTO Nº 1828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación del avaluó del vehículo de placas JZS832, que se realizó a la garante ASTRID BOTERO VASCO, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente toda vez que, dentro de la presente solicitud se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y su archivo por medio de auto Nº 1337 de fecha 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la apoderada de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En ESTADO No. 76 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MAYO DE 2023

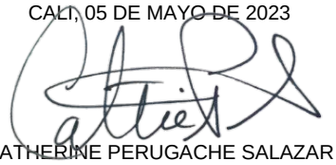

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la Dra. RUTH STELLA RANGEL quien aporta poder otorgado por la deudora y presenta escrito solicitando incidente de nulidad por indebida notificación a la demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00030-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: ASTRID BOTERO VASCO CC. 1.143.935.570

AUTO N° 1827

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisando memoriales allegados a la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien en fecha 11 y 12 de Abril de 2023, por la apoderada judicial de la parte garante, observa el despacho que el togado, solicita la nulidad por indebida notificación a la demandada, esto toda vez que, que no se cumplió el presupuesto mínimo que la apoderada de la parte actora menciona en el hecho número quinto haciendo referencia al decreto 1835 de 2015 respecto a la solicitud de la entrega voluntaria del bien garantizado, de igual forma manifiesta, que conforme a las normas esbozadas frente a la Ley 2213 de 2022 cualquier notificación se debe surtir en forma legal en vía electrónica para que quede en forma respecto al acuso de recibido de cualquier aviso frente a obligaciones pendientes y que quede enterada del proceso que cusa en su contra, conforme a lo anterior, se declare la nulidad a favor de la señora ASTRID BOTERO VASCO y se proceda a devolver el proceso a su estado inicial para garantizar los mínimos derechos de su clienta frente al debido proceso.

Por lo que procede el despacho a la revisión de solicitud de aprehensión y entrega en lo que respecta a la petición realizada por la apoderada de la deudora y se observa que la misma fue recibida ante esta judicatura el día 23 de enero de 2023, por lo que por auto interlocutorio N° 303 del 26 de enero de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega de bien, ordenándose oficiar a la autoridades competentes para realizar el respectivo tramite, librando este despacho las correspondientes comunicaciones, lo anterior, toda vez que, la presente solicitud cumple con los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, reglamentada mediante el decreto 1853 de 2015.

Ahora bien, se debe indicar que no nos encontramos **frente a un proceso ejecutivo como se indica en el escrito aportado**, esta solicitud está determinada como un procedimiento de ejecución especial de la garantía, la cual está contemplada en la ley 1676 de 2013, reglamentada mediante el decreto 1853 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.4.2.3 regula lo relativo al mecanismo de pago directo, por lo que no es procedente la solicitud de incidente de nulidad que solicita la apoderada de la deudora.

En esta línea, cabe aclarar que en el decreto 1853 de 2015 el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 el cual regula la presente solicitud de Mecanismo de ejecución por pago directo en su numeral 2 dice "En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**." Acreditando según anexos aportados por la parte acreedora que la deudora fue notificada en debida forma y con acuse de recibido al correo que se evidencia en el Registro de Garantías Mobiliarias y el cual también se evidencia en el contrato prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria, que fue aportado a la presente solicitud, finalmente en la solicitud que presenta la apoderada de la parte deudora, confirma que el correo de notificación de la señora Astrid (deudora) es boterito11_18@hotmail.com, a lo cual se adjunta pantallazo en donde se evidencia que la comunicación fue remitida al presente correo.

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	373741
Emisor	deissy.gaona766@aecsa.co **(notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Destinatario	BOTERITO11_18@HOTMAIL.COM - ASTRID BOTERO VASCO
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI
Fecha Envío	2022-12-21 16:21
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/21 20:34:18	**Tiempo de firmado:** Dec 22 01:34:18 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/21 20:34:21	Dec 21 20:34:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[1709]: 271C81248727: to=<BOTERITO11_18@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.13.33]:25, delay=3.3, delays=0.12/0.03/0.87/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5a84df9dc1b5a1dcafaf89f291044cf93c7fa1e6c2e30883b6020523ed34972e entrega.co> [InternalId=5016521814606, Hostname=DM4PR19MB5689.namprd19.prod.outlook.com] 50723 bytes in 0.315, 157.177 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

Finalmente, la parte solicitante allego escrito a través del correo institucional, en el cual solicito la cancelación de la orden de aprehensión y archivo, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria, puesto que fue entregado de manera voluntaria el vehículo objeto de la presente solicitud.

Consecuente con lo anterior, por proveído interlocutorio N° 1337 del 31 de marzo de 2023, este despacho ordeno el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de bien que pesaba sobre el vehículo de placas JZS832, esto teniendo

en cuenta que la judicatura solo le compete ordenar la aprehensión y entrega del bien sin que medio proceso o trámite diferente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. RUTH STELLA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.653.521 y con tarjeta profesional de abogado No. 92272 del C.S de la J, como apoderada de la deudora, en los términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad presentada por la Dra. RUTH STELLA RANGEL, por improcedente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76

De Fecha: 05 DE MAYO DE 2023

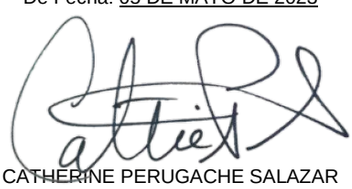

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 1495 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00078-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA

AUTO No. 1854
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1495 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderad actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el togado, manifestando que el día 08 de febrero del 2023, se radico subsanación de la demanda, en la indicó cual era el correo electrónico del demandado y allegó las evidencias que acreditaban tal afirmación, adjuntando la solicitud del crédito realizada por el señor JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1495 del 13 de abril de 2023 y se proceda con el trámite correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

OM

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No 1495 del 13 de abril de 2023, pues efectivamente, de los documentos aportados al despacho podemos observar que efectivamente el día 08 de febrero de 2023 el togado informó que el correo electrónico hectorprea11@hotmail.com era el que utilizaba el demandado allegando la solicitud de crédito que corrobora esta dirección, y que fuera firmada por el señor BARAJAS VELANDIA.

Por lo anterior, para el despacho es claro que el demandado fue notificado en debida forma bajo los presupuestos de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se procederá con la revocatoria de la providencia recurrida.

Así mismo, se procederá a dejar sin efecto la providencia del 28 de abril de 2023, pues en atención a lo aquí plasmado, no había lugar a requerirle so pena de desistimiento tácito para volver a notificar al demandado.

En tal virtud, y como quiera que el término para que el demandado contestara la demanda trascurrió sin novedad alguna, procede el despacho a proveer lo pertinente.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de febrero de 2023 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 579 del 16 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1495 del 13 de abril de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Auto No. 1752 del 28 de abril de 2023, en atención a lo expuesto.

OM

TERCERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($4.655.082), las cuales se liquidan aplicando el 8% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 1682 del 24 de abril de 2023, mediante el cual el despacho dispuso entre otros, negar la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada judicial de la demandada ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S, hasta tanto no cumpla con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. NIT NO 900608032-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES, JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO CC. NO. 14.839.267, ADOLFO LEON VIVAS PAREDES CC. NO. 14.975.993 Y A.V. INGENIERIA S.A.S. NIT NO 800107691-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES

AUTO No. 1858
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S., contra el auto No. 1682 del 24 de abril de 2023, mediante el cual el despacho dispuso entre otros, negar la solicitud de terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la togada recurrente su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar la terminación del proceso, indicando que no comparte la postura del despacho respecto de que la liquidación del crédito presentada no contiene la totalidad de los valores ordenados en el mandamiento de pago No. 899 del 02 de marzo del 2023, pues sostiene que relacionó y adjunto la consignación de todo lo ordenado en dicha providencia conforme a su liquidación.

Indica además "*que no existe en la demanda, ni en el titulo valor, ni en el mandamiento de pago, una explicación, formula o datos que permitan determinar por qué la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.776.764) es la que se debe cancelar por intereses corrientes*."

En esa misma senda, continúa la togada elevando sustentaciones de reproche al actuar de la parte actora, respecto de la liquidación de los intereses corrientes de la obligación. Expresa que la activa no da explicaciones que sustenten dicho valor y que al no existir una tasa o porcentaje para su cálculo, se deberá liquidar conforme al artículo 884 del Código de Comercio y por tanto la suma que considera debe por concepto de intereses corrientes es de $ 1.709.916 y no la ordenada en el mandamiento de pago. Así mismo hace un llamado al despacho para el deber de rectificar la veracidad de los intereses tasados y solicitados por la parte activa, ya que, aunque le asista el derecho de cobrar la obligación que se le adeuda y sus respectivos intereses, no es menos cierto, que antes de librar el mandamiento de pago se debió verificar los intereses ahí solicitados.

OM

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1682 del 24 de abril de 2023, mediante el cual el despacho dispuso entre otros, negar la solicitud de terminación del proceso y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, toda vez que la parte actora descorrió traslado del recurso dentro del término oportuno.

POSTURA DE LA APRTE ACTORA

Expresa la togada actora que la recurrente confunde conceptualmente la noción de intereses corrientes e intereses moratorios y tal es la razón por la cual liquida intereses corrientes sobre el saldo insoluto de capital, en lugar de hacerlo sobre el total del dinero desembolsado por concepto de mutuo. Acto seguido realiza distinción sobre cada uno de estos intereses e indica cómo fueron liquidados los mismos. Finalmente, solicita mantener incólume la providencia recurrida y negar la terminación del proceso, hasta tanto la parte no allegue la respectiva consignación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 899 del 02 de marzo del 2023, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que no debió el despacho simplemente negar la solicitud incoada por la pasiva, sino que debió estudiar la aprobación o no de la liquidación presentada, ello por cuanto le fue corrido el traslado de la misma en debida forma a la demandante, pero no se realizó manifestación alguna respecto de ella.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revocar la providencia recurrida y seguidamente se procederá al estudio de la liquidación del crédito presentada por la pasiva.

En virtud de lo anterior, procede el despacho al estudio de la liquidación del crédito allegada y que se plasma a continuación:

La suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($23.721.815)** así:

IMPORTE PAGARPE N/A	$19.301.889
INTERESES CORRIENTES (23 AGOSTO DE 2022 HASTA EL 13 ENERO DE 2023)	$ 1.709.916
INTERESES MORATORIOS (14 ENERO 2023 HASTA EL 03 ABRIL DE 2023)	$1.580.400
COSTAS PROCESALES 5%	$1.129.610
TOTAL	**$23.721.815**

En tal sentido, desde ya encuentra el despacho que la liquidación aportada no se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del C.G.P. pues efectivamente, como se indicó en autos anteriores, la liquidación del crédito presentada no contiene la totalidad de los valores ordenados en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial. Pues omitió relacionar y adjuntar la consignación de lo ordenado en el literal B, del numeral primero de la providencia No. 899 del 02 de marzo del 2023.

Para dar claridad a la no aprobación de la liquidación aportada, tomaremos los argumentos que sostiene la apoderada de la demandada ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. la cual indica que "*no existe en la demanda, ni en el titulo valor, ni en el mandamiento de pago, una explicación, formula o datos que permitan determinar por qué la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.776.764) es la que se debe cancelar por intereses corrientes*." Agregando que es deber del despacho rectificar la veracidad de los intereses tasados y solicitados por la parte activa, ya que, aunque le asista el derecho de cobrar la obligación que se le adeuda y sus respectivos intereses, no es menos cierto, que antes de librar el mandamiento de pago se debió verificar los intereses ahí solicitados.

De su concepto, deviene imperioso memorarle a la togada, que los procesos ejecutivos son aquellos que pretenden el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutible, pero insatisfecho. De aquí que, emane del legislador, establecer que para que dicho derecho cierto e indiscutible sea alegado por medio de la acción, debe ser acreditado bajo un documento claro, expreso y exigible. Una vez verificados estos requisitos, es deber del operador de justicia proferir la orden de súplica, a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, recae sobre quién se le endilgue la obligación, el deber de desvirtuar en todo o en parte lo que se le conmina a cumplir. De ahí que el legislador plasmó los mecanismos para que el demandado sustentara su inconformidad, ya fuera, por recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, para reprochar el mismo o los requisitos del título o en su defecto presentar las excepciones de mérito a que hubieren lugar.

No obstante, la togada sin presentar reparo alguno frente al título valor aportado, el cual contenía la suma que pretende desconocer, ni frente al mandamiento de pago, pretende ahora poner en discusión lo ordenado por providencia ejecutoriada y por tanto en firme (mandamiento de pago).

En ese orden de ideas, se le memora a la apoderada recurrente que no es la etapa procesal para desconocer o reprochar valores que tuvo el término procesal oportuno para controvertir pero permaneció silente.

Por tanto, procede el despacho a modificar la liquidación presentada por la apoderada de ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. de la siguiente manera:

IMPORTE PAGARPE N/A	$19.301.889

OM

INTERESES DE PLAZO (23 AGOSTO DE 2022 HASTA EL 13 ENERO DE 2023)	$3.776.764
INTERESES MORATORIOS (14 ENERO 2023 HASTA EL 03 ABRIL DE 2023)	$1.580.400
COSTAS PROCESALES 5%	$1.129.610
TOTAL	**$25.788.663**

En conclusión, deberá la parte pasiva presentar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el título de consignación adicional correspondiente a la suma de $2.066.848, por concepto de intereses de plazo ordenados en el mandamiento ejecutivo, so pena, de continuar con la ejecución por este saldo en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 461 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto No. 1682 del 24 de abril de 2023, mediante el cual el despacho dispuso negar la solicitud de terminación del proceso; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandada ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. de la siguiente manera:

IMPORTE PAGARPE N/A	$19.301.889
INTERESES DE PLAZO (23 AGOSTO DE 2022 HASTA EL 13 ENERO DE 2023)	$3.776.764
INTERESES MORATORIOS (14 ENERO 2023 HASTA EL 03 ABRIL DE 2023)	$1.580.400
COSTAS PROCESALES 5%	$1.129.610
TOTAL	**$25.788.663**

TERCERO: Conminar a la pasiva para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la consignación adicional por valor de $2.066.848 de conformidad con lo expuesto, so pena, de continuar con la ejecución por este saldo.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 76
De Fecha: 05 de Mayo de 2023

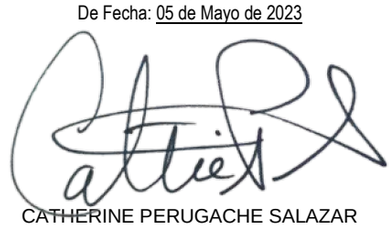

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual se aporta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362
DEMANDADA: JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00255-00

AUTO N° 1863
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $5.301.889, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

OM

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 76 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE MAYO DE 2023

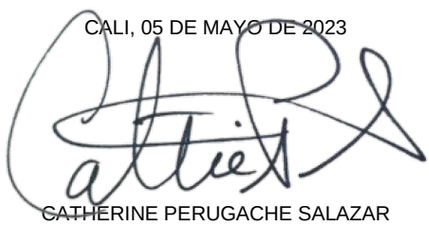

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM